

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IV

EDGAR E. OLIVO GARCÍA;  
ADALBERTO NAVARRO  
CIRINO

**Recurrentes**

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

**Recurrida**

KLRA202200227

REVISIÓN  
procedente del  
Departamento  
de Corrección y  
Rehabilitación  
Complejo  
Correccional de  
Ponce

Solicitud Núm.:  
GMA500-920-21  
GMA500-917-21

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Pagán Ocasio y la Juez Barresi Ramos.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de mayo de 2022.

Los señores Edgar E. Olivo García y Adalberto Navarro Cirino (recurrentes), actualmente confinados en la Institución Guayama 500, comparecen ante este Tribunal de Apelaciones y solicitan que revoquemos la decisión por medio de la cual el Departamento de Corrección y Rehabilitación (Departamento de Corrección) les denegó, por el momento y debido a la pandemia del COVID 19, sus solicitudes de traslado.<sup>1</sup>

I.

Según surge del expediente, los recurrentes, compañeros de celda en la cárcel, presentaron sendas solicitudes de remedio administrativo ante la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación. A través de estas, requirieron su traslado a una institución carcelaria en el municipio de Bayamón.

<sup>1</sup> Junto con su recurso, cada recurrente instó una petición para litigar *in forma pauperis*. Atendidas dichas solicitudes, se declaran *ha lugar*.

En respuesta, la agencia les comunicó a los aquí comparecientes que, debido a la pandemia, no se estaban realizando traslados. Sin embargo, se les indicó que, una vez las instrucciones del “*lockdown*” cambiaran, estos debían realizar la petición correspondiente a sus técnicos de servicios sociopenales.

Insatisfechos con la decisión, los recurrentes pidieron reconsideración, sin éxito. Ante ello, comparecen ante nos en recurso de revisión judicial. A pesar de que no hacen señalamiento de error alguno, su argumentación se centra en las razones por las cuales entienden se les debe conceder el traslado solicitado.

A tenor con la Regla 7 (B)(5) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, este Foro puede “prescindir de términos no jurisdiccionales, específicos,” escritos, notificaciones o procedimientos adicionales, “con el propósito de lograr su más justo y eficiente despacho...”. Ante ello, prescindimos de la comparecencia de la Oficina del Procurador General, en representación del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

## II.

Revisado el expediente con detenimiento, es ostensible que la decisión impugnada no es revisable por esta Curia, al no considerarse un dictamen adjudicativo. La respuesta concernida versa sobre un asunto administrativo que recae en la sana discreción del Departamento de Corrección y Rehabilitación.

Es norma reiterada que para que una decisión administrativa sea revisable judicialmente, la misma debe ser de carácter adjudicativo. Por lo tanto, nuestra capacidad revisora no alcanza asuntos puramente administrativos dentro del poder discrecional de una agencia que no conlleva la celebración de vista ni adjudica derecho sustantivo u obligación alguna. *Depto. Educ. v. Sindicato Puertorriqueño*, 168 DPR 527, 549-550 (2006).

En el presente caso, es claro que la respuesta del Departamento de Corrección y Rehabilitación no dilucidó, ni adjudicó derechos, obligaciones o privilegios de clase alguna. Mediante ella solo se les informó a los aquí recurrentes que los traslados a otras cárceles estaban actualmente suspendidos como consecuencia de la pandemia del COVID-19. No obstante, se les aclaró que una vez cambien las restricciones o el “*lockdown*”, estos deben someter nuevamente sus respectivas peticiones ante el técnico de servicios sociopenales correspondiente.

En vista de que la respuesta emitida no solo constituye una decisión informativa, sino que la misma gira en torno a una cuestión que recae en la sana discreción administrativa del Departamento de Corrección y Rehabilitación, este foro apelativo carece de jurisdicción para intervenir. Ello, por no ser un asunto de carácter adjudicativo revisable. Consecuentemente, desestimamos el recurso por falta de jurisdicción. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C).

### III.

Por las consideraciones que anteceden, desestimamos el recurso de autos por falta de jurisdicción.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones